



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0536/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001), cuyo texto dispone lo siguiente:

2. PARA LAS ELECCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES Y LOS CONSEJOS DE DIRECCION DE LOS NUCLEOS PROFESIONALES.

2.1 DE LAS CANDIDATURAS PARA MIEMBROS DEL C.D.N. DEL NUCLEO.

2.1.4 Sólo serán aptos para elegir y ser elegidos los miembros activos que estando presentes en la Asamblea Ordinaria estén al día en el pago de derechos, tasas y cuotas según establece el Reglamento Interno Estatutario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

Mediante el Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), dicha organización dispuso en su artículo 2.1.4, que solo serán aptos para elegir y ser elegidos los miembros activos que estando presentes en la Asamblea Ordinaria estén al día en el pago de derechos, tasas y cuotas según establece el Reglamento Interno Estatutario. Los accionantes plantean que el referido reglamento viola los artículos 75, numeral 2 y 185, numeral 1, de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015) y, por lo tanto, debe ser declarado inconstitucional.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que el acto impugnado viola disposiciones de la Constitución de dos mil quince (2015), cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

Los accionantes, señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, solicitan que el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) sea declarado inconstitucional, en síntesis, por las siguientes razones:

POR CUANTO: La ley no. 6160 de creación del Colegio Dominicano, de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores -CODIA tiene su Reglamento Interno estatutario, “LIBRO AZUL”, el cual contiene su reglamento interno electoral aprobado por la Asamblea de Representantes y modificado en la sesión ordinaria número 9 y 10 del sábado 16 y viernes 22 de junio del año dos mil uno (2011).

POR CUANTO: El reglamento electoral en su numeral 2.1.4 establece como requisito único y exclusivo y valido para ejercer el fundamental derecho de elección lo siguiente:

Solo serán aptos para elegir y ser elegidos los miembros activos que estando Presentes en la asamblea ordinaria estén al día en el pago de derechos, tasas y cuotas según establece el reglamento interno estatutario.

POR CUANTO: El mejor indicador de la participación de los miembros del colegio en los últimos once procesos electorarios ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido la participación de solamente un el 8.00 por ciento de los miembros, promediados desde el 2006, hasta el pasado proceso electoral que selecciono las actuales autoridades que están al frente del colegio.

POR CUANTO: EL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES “CODIA” como impedimento a ejercer su derecho fundamental de elegir y ser elegido.

POR CUANTO: La CONVENCION AMERIANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS -C.A.D.H. en su artículo 23, referente a los derechos Políticos dice lo siguiente:

1- Todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) De participar en los asuntos públicos directamente, o por medio de representantes libre mente escogidos.*
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragios universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.*

POR CUANTO: El Capítulo IV, de nuestra constitución referente a los DERECHOS FUNDAMENTALES su artículo no. 75, en su numeral dos establece lo siguiente:

2) Votar siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

POR CUANTO: El artículo no. 185, de nuestra constitución en lo concerniente a las ATRIBUCIONES de este honorable tribunal establece, será competente para conocer en única instancia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Las acciones DIRECTAS de inconstitucionalidad contra las leyes Decretos, Reglamentos, Resoluciones y Ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del senado o de la cámara de Diputados y de cualquier Persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. (Sic)

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 04187, del treinta (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), depositado por ante la Secretaría este tribunal constitucional, la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se declare inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz H., Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, en contra del artículo núm. 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral (modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001) del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, por no encontrarse la norma impugnada dentro de los presupuestos que pueden ser atacados ante la jurisdicción constitucional, en virtud a lo establecido en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, artículo 36 de la Ley núm. 137-11, para justificar sus argumento, alega, en resumen, lo siguiente:

La instancia a que se contrae la acción objeto de la presente opinión, es en contra del Artículo núm. 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral (modificado por la Asamblea de Representantes en la sesión ordinaria Número 9 y 10 del sábado 16 y viernes 22 de junio de 2001) del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, el cual hemos podido constatar se trata de un acto administrativo no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativo, que no forma parte de los actos que pueden ser accionados ante el Tribunal Constitucional de manera directa.

Al respecto, el artículo 185 numeral 1 de la Constitución de la República, establece las atribuciones del Tribunal Constitucional el cual será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

En igual forma, el artículo 36 de la Ley No. 137-11, establece que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; lo que evidencia que el Reglamento Interno Electoral (modificado por la Asamblea de Representantes en la sesión ordinaria Número 9 y 10 del sábado 16 y viernes 22 de junio de 2001) del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, no forma parte de los actos que pueden ser atacado de manera directa por ante la jurisdicción Constitucional.

Por tanto, el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra del Artículo núm. 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, no constituye uno de los supuestos que pueden ser atacado por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que el caso que nos ocupa se trata de un acto administrativo no normativo, y el mismo no está sujeto al control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en la jurisdicción contenciosa electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha fijado su posición en diferentes sentencias, respecto de actos administrativos atacado como son: Sentencias TC/0051/12, TC/0101/12, TC/0141/13, TC/0144/13; TC/0253/13, TC/0236/14, TC/0371/16, TC/0026/17, TC/0826-17, entre otras, en cada una de las cuales ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de actos administrativos u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que: “La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general”.

Como puede observarse, dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley ni alcance general, lo cual es un documento que no tiene carácter constitucional y por tanto no viola nuestra Carta Magna.

4.2. Opinión del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)

El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, depositó su escrito el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que sea rechazada en todas sus partes la presente acción de inconstitucionalidad por ser improcedente, carente de base legal y muy sobre todo por falta de documentación que lo sustente, señalando, en resumen, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *De los documentos hemos depositado se evidencia claramente que en este caso se trata de un conflicto surgido a propósito de algunas acciones disciplinarias y algunos Ex Presidentes del Gremio que no están conformes con las gestiones de progreso y avance del Colegio, así como las decisiones emanadas del Órgano del Tribunal Disciplinario contra diversos miembros del gremio por la comisión de faltas de carácter grave, y por lo que han sido sometidos por hechos contrarios a la moral, buenas costumbres y reñidas con las leyes . (Sic)*

6. *Que la ley que instituye el CODIA establece en su artículo 2: "El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores es una institución moral de Carácter Público, y como tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señalo la ley, y por lo que en palabras llanas el CODIA es una institución de carácter público, por lo que es el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO la Jurisdicción competente para conocer de los conflictos suscitados entre el CODIA y sus servidores públicos o funcionarios, tal como le es conferido tal atribución en el artículo que versa sobre la Extensión de Competencias del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual es el literal B del párrafo del artículo 1 de la Ley No. 13-07 el cual establece que el TSA es competente para conocer sobre: (b) LOS ACTOS Y DISPOSICIONES DE LAS CORPORACIONES PROFESIONALES ADOPTADOS EN EL EJERCICIO DE POTESTADES PUBLICAS. (Sic)*

7. *Que en virtud de lo establecido en el Reglamento Interno Estatutario del CODIÄ, en su capítulo TV sobre los deberes de los miembros del CODIA los mismo deben:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Cumplir y luchar porque se cumpla las prescripciones legales que rigen el ejercicio profesional;*
- *Acatar las disposiciones del Y todos los acuerdos que tome el Colegio o las Delegaciones en cuya jurisdicción ejercen su profesión;*
- *Cancelar Oportunamente las contribuciones que fije el colegio;*
- *Velar por el cumplimiento de los fines del colegio. (Sic)*

8. *Que en vista de lo anterior es posible inferir que los miembros del CODIA, al momento de inscribirse o colegiarse ante esta entidad deciden aceptar las reglas y disposiciones que rigen la convivencia en la entidad; (Sic)*

9. *Que en apoyo a lo anterior el Artículo 9 DE LA LEY 6160, para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), señala:*

“Los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA) provendrán de los derechos de inscripción, tasas de tramitación de autorizaciones, de las contribuciones periódicas de sus miembros y de otros ingresos lícitos. La cancelación oportuna de derechos, tasas y cuotas es obligatoria”. (Sic)

10. *De igual manera el Reglamento Interno Estatutario, indica en su capítulo XVII, artículo 17.01 lo siguiente: "Los profesionales que inscriban sus títulos en el Colegio abonarán a este los siguientes derechos":*

a) Por inscripción del título o exequátur, conforme el artículo 9 de la ley 6160, del 11 de enero del 1963, la suma a pagar en lo adelante será de RD\$1,000. 00 (Mil Pesos); (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. *Asimismo el Reglamento Interno Estatutario, indica en su capítulo NIT I, artículo 17.02 lo siguiente:*

"Los profesionales Colegiados pagarán al Colegio, una cuota mensual de RD\$100.00 (Cien pesos)". (Sic)

12. *De igual modo el artículo 17.03 del Reglamento Interno Estatutario, establece que:*

Todas aquellas personas físicas o morales, nacional o extranjera que ejerzan las profesiones que agrupa el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos v Agrimensores y ramas afines. abonarán las siguientes tasas:

Uno por mil (1 x 1000) por la confección de los planos de una obra, planeamiento urbanístico, instalación, ampliación, transformación, reparaciones, proyectos cualesquiera, calculado sobre el valor atribuido a la obra, proyecto o contrato;

Uno por mil (1 x 1000) por trabajos. estudios, consultorías, supervisión de particulares o de instituciones autónomas obras del Estado, calculado sobre el valor atribuido a la obra, proyecto o contrato.

Uno por mil (1 x 1000) del valor a que asciende la obra, instalación o proyecto que vaya a construir, ya sea por adjudicación o por contratación directa, tanto en obras del Estado, de los Municipios de instituciones autónomas del Estado, como de particulares. (Sic)

13. *De conformidad con lo aquí expresado, en la presente acción de inconstitucionalidad que han interpuesto los recurrentes, debe ser RECHAZADO y la documentación adjunta demuestra la presente acción carece de base legal que la sustente. (Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. *En este mismo orden de ideas es necesario señalar lo establecido en el Reglamento Electoral del CODIA, el cual señala en su artículo 1.5, que para participar en las elecciones del CODIA los miembros deben estar al día en el pago de sus tasas y contribuciones, toda vez que el acápite A señala:*

“Estar al día en el pago de derechos, tasas, cuotas y todas las demás obligaciones, según establece el Reglamento Interno Estatutario”.
(Sic)

15. *En consonancia con lo anterior el artículo 2.1.4 del Reglamento Electoral del CODIA establece algunas condicionantes para estar apto en relación a quienes pueden elegir y ser elegidos en las elecciones internas del CODIA, el cual reza: SOLO SERAN APTOS PARA ELEGIR Y SERELEGIDOS LOS MIEMBROS ACTIVOS QUE ESTANDO PRESENTES EN LA ASAMBLEA ORDINARIA ESTEN AL DIA EN EL PAGO DE DERECHOS, TASAS Y CUOTAS SEGÚN SE ESTABLECE EN EL REGLAMENTO INERNO ESTATUTARIO; (Sic)*

16. *De igual modo el artículo 3.1.3 del reglamento electoral del CODIA establece que: SOLO serán aptos para elegir los miembros activos que están presentes en la votación estén al día en el pago de sus derechos, tasas y cuotas según se establece en el reglamento estatutario; (Sic)*

17. *Que a todas luces raya en lo improcedente, mal fundado carente de toda base legal o prueba alguna de inconstitucionalidad la presente acción de amparo. (Sic)*

18. *Que el principio de ELECTA UNA VIA NULA LA OTRA, Honorable Magistrado no debe desnaturalizarse y mucho menos festinarse, las acciones de inconstitucionalidad y las de amparo; por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, en aras de preservar como un valioso instrumento legal, toda vez que ya existe un precedente establecido por el Tribunal Superior Administrativo y para evitar la contradicción de sentencia tendría que desapoderarse un Tribunal, ya que los señores JOSE MIGEL MENDEZ CABRAL Y HUGO CESAR QUEZADA AWIARZAR INTERPUSIERON UN RECURSO DE REVISION mediante acto marcado con el No. 144/2018, pues se trata del mismo objeto, aunque no sean las mismas partes. Por estas razones, la presente solicitud resulta notoriamente improcedente y debe ser RECHAZADO. (Sic)

19. EL que la Constitución de La República Dominicana consagre el derecho a la asociación no ilícita que el Estado Dominicano en el caso en cuestión el CODIA está obligado a mantener como afiliado suyo a todo aquel que lo solicita, pues si todos. Esto quiere decir que resulta una apreciación errónea del abogado contrario pretender que por el hecho de ser ingeniero sea miembro del CODIA. Resulta pues infundada y carente de base Legal la acusación que hace el accionante al CODIA en el sentido de que se le ha conculcado este derecho fundamental, por el hecho de no permitir el VOTO a aquellos colegiados que no se encuentren al día en el pago de sus obligaciones. (Sic)

5. Celebración de audiencia

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad, se depositaron ante este tribunal, en adición a la instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), del siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Original del Reglamento Interno Estatutario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
3. Acto de declaración jurada del señor Benny Basilio Peets Devers, sobre desistimiento de acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
4. Opinión del procurador general de la República, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Opinión del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, del tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8. Cuestión previa

8.1. Previo al examen de la legitimación para accionar, se impone que este tribunal constitucional se pronuncie sobre la situación particular de este expediente, la cual explicamos a continuación.

8.2. El veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), uno de los accionantes, señor Benny Basilio Peets Deevers, depositó un “formal desistimiento de la instancia directa de inconstitucionalidad”, mediante acto de declaración jurada. Dicha declaración es la siguiente:

El que suscribe, Ingeniero BENNY BASILIO PEETS DEEVERS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 001-0465088-2, colegiatura No.9049, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, el Distrito Nacional; por el presente documento DECLARO que renuncio y dejé sin efecto legal la instancia firmada ante el Honorable Magistrado Juez Presidente del Tribunal Constitucional y demás Jueces que integran ese honorable Tribunal, en cuanto a la Declaración de no Conforme con la Constitución Art. No. 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrimensores (Codia), de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (18). (sic)

8.3. No obstante, lo anterior, este tribunal ha establecido previamente que no es indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal. En tal sentido, el desistimiento de uno de los accionantes, no ha de interrumpir el referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una norma, es que esta última sea conforme con la Constitución, asegurando de esa forma la supremacía constitucional, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que ella sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. De tal forma, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo, (TC/0062/12).

8.4. Sobre el particular, este tribunal ha considerado en su Sentencia TC/0062/12 lo siguiente:

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la sustanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución. Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11 sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el fallecimiento del accionante en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.

8.5. Por tanto, a pesar del desistimiento del accionante, el Tribunal procederá con el conocimiento de la acción.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por en la jurisprudencia constitucional como “la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes” (véase la Sentencia TC/0131/14)

9.2. Con relación con la legitimación para accionar en inconstitucional el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la Republica dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

9.3. En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: “[c]alidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Como ha podido apreciarse, la acción en inconstitucionalidad a que el presente caso se refiere ha sido incoada por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), (personas físicas). En razón de ello es necesario que este órgano colegiado precise lo concerniente a la legitimación de que gozan todos ellos para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido en la especie que este tribunal conoce.

9.5. Mediante su Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que a continuación se transcribe:

a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios¹; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que “una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio”.²

d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).³

e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el

¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.

³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

f. el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017)⁴; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)⁵;

g. El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015)⁶; igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014)⁷; lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (sentencia

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0048/13 del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17 del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

⁶ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

⁷ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)⁸ o actúe en representación de la sociedad (sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015)⁹;

h. El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013)¹⁰;

i. El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013)¹¹; y

j. El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017)¹²;

k. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (sentencia TC/01725/13, del 27 de septiembre de 2013)¹³. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la

⁸ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0157/15 del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

⁹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

¹⁰ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

¹² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0172/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)¹⁴.

l. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado (sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014)¹⁵.

m. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

¹⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15 del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

¹⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14 del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

o. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

p. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.

En ese orden de ideas, sobre la base del precedente establecido por dicha decisión, este tribunal es de criterio que los accionantes, señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), gozan de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad por su sola calidad de ciudadanos dominicanos, pues ellos, “profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana” -como precisa la sentencia citada- debe gozar y tener “la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra [Constitución]”, para procurar, como el más elevado fin, la preservación de la supremacía de la Constitución de la República y el respeto del orden constitucional y los derechos fundamentales”.

10. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Los accionantes, señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, han solicitado ante este tribunal que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el cual se estipula que solo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serán aptos para elegir y ser elegidos los miembros activos que estando presentes en la Asamblea Ordinaria estén al día en el pago de derechos, tasas y cuotas según establece el Reglamento Interno Estatutario. Los accionantes alegan que con el artículo 2.1.4 se violan los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 75, numeral 2 y 185, numeral 1, de la Carta Magna.

10.2. La emisión de reglamentos por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) constituye una de las facultades conferidas por la Ley núm. 6160 que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) por el artículo 10, párrafo I y II, por lo cual el Reglamento Interno Electoral busca dar cumplimiento a dicha estipulación.

10.3. Para determinar si en el presente caso las normas impugnadas resultan contrarias al artículo 75 sobre los Deberes fundamentales, en su numeral 2 que estipula: 2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo; consideramos necesario, al igual que hiciera el Tribunal en su Sentencia TC/0163/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), analizar la naturaleza jurídica del CODIA de acuerdo con la clasificación de corporación de derecho público o de derecho privado. En este sentido, dicha sentencia, refiriéndose al Colegio de Abogados de la República Dominicana –“institución creada a través de la Ley núm. 91 de tres (3) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), que instituye el Colegio de Abogados de la República”–, define como corporaciones de derecho público a

(...) aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho sector, mientras que las corporaciones de derecho privado son consideradas como establecimientos fundados y regidos por particulares, que actúan a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veces bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación de poder público.

Asimismo, puede señalarse como uno de los elementos que diferencian estos dos tipos de corporaciones el hecho de que mientras las de naturaleza pública son creadas mediante ley u algún otro instrumento normativo del Estado, las corporaciones privadas surgen del acuerdo libre de sus miembros.

10.4. En lo atinente a las corporaciones de derecho público, sigue indicando la referida sentencia TC/0163/13, que estas tienen una doble dimensión:

Por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras.

10.5. Lo expresado previamente nos permite inferir que el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) constituye una corporación pública, creada mediante Ley núm. 6160, que textualmente establece en sus artículos 2 y 3:

Art. 2.- El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores es una institución moral de carácter público, y como tal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos reservados, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala la ley. El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrimensores dictará su Reglamento Interno y su Código de ética Profesional.

Art. 3.- (Modificado por la ley No. 6201, G. O. No. 8743-bis): El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos, y Agrimensores, estará integrado por todas aquellas personas que posean un título que los haga aptos para el ejercicio de la profesión de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor o profesiones afines , expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, antiguo Instituto Profesional, u otra Universidad Nacional, debidamente reconocida y autorizada, o una Universidad extranjera, previa revalidación, conforme a la Ley, hállese o no en el ejercicio de la profesión.

En este sentido, el CODIA, en su calidad de corporación pública, es creado por el Estado a través de una ley para el cumplimiento de funciones inherentes al propio Estado.

10.6. Sobre este particular, debemos indicar que la norma suprema en refiere lo siguiente:

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; en sentido similar el artículo 208 señala lo siguiente “Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. La disposición atacada está referida al ejercicio de elección de un gremio de derecho público regulado por ley, así como por el estatuto de dicho órgano, en cuyo ámbito no aplica la norma constitucional antes descrita, ya que esta tiene por objeto los derechos de ciudadanía, entre los cuales se encuentra el de elegir y ser elegido para los cargos que establece la Constitución, no así para la elección de la directiva de un gremio profesional, como ocurre en la especie.

10.8. A tono con lo anterior, la doctrina ha señalado que los derechos públicos-subjetivos incluyen como una de sus especies a los derechos de función o funcionales, correspondientes a los titulares de la función pública y a la elección de las autoridades de gobierno, que se representa por los derechos políticos, que en el sentido propio indican solamente aquellos que corresponden a la colectividad, como es el derecho al voto y el derecho de presentarse como candidato a unas elecciones.

10.9. Se precisa indicar que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) es una corporación de derecho público creado por vía legislativa, por lo que tiene como notas características las mismas que ha logrado perfilar la Sala Constitucional de Costa Rica:

a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva, que otorga derecho subjetivo a pertenecer al grupo y que conlleva, además, un estatus especial, incluyente de deberes y derechos que escapan total o parcialmente a quienes no lo tienen, ni integran, por ello mismo el grupo; b) la constitución del grupo en un ente jurídico (con personalidad), exponente de los intereses del conjunto y llamado a satisfacerlos, cuya organización está compuesta por dos órganos de función y naturaleza diversas : una asamblea general o reunión del grupo, que es el órgano supremo de la entidad, de funcionamiento periódico o extraordinario, que tiene por cometido resolver en última



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia todos los asuntos encargados al ente y dictar sus decisiones fundamentales (programas, presupuestos, normas, etc.) y un cuerpo colegiado, llamado consejo o junta directiva, que, dentro del marco del ordenamiento y de las decisiones y reglas dictadas por la asamblea general, a la que está subordinado, gobierna y administra los intereses del grupo en forma continua y permanente; y c), el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de base.¹⁶

10.10. Otra nota característica que se relaciona con las atribuciones de los colegios profesionales involucra la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión, la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno, la de representación, la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; la de fiscalización del ejercicio profesional, así como la organización de las elecciones de sus directivos y representantes.

10.11. Así, el legislador, por un lado, y la propia corporación, en este caso el propio Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, se han dotado de las regulaciones que han considerado pertinentes para el ejercicio y desarrollo de los derechos del gremio, constituyendo una obligación del profesional cumplir con los deberes establecidos en la normativa aplicable al legítimo ejercicio de la profesión, entre los que se encuentra -lógicamente- el pago de las cuotas o contribuciones que les correspondieren, así como ser miembro activo del referido colegio como condicionante para poder ejercer el sufragio.

10.12. Producto de esa atribución, el legislador ha dispuesto como reacción natural y razonable al incumplimiento la pérdida de la condición de miembro activo cuando no se esté al día en el pago de las cuota que la propia ley

¹⁶ Voto 5483-95 de las nueve horas treinta y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco).

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala, máxime cuando esas cuotas están encaminadas al cabal funcionamiento, así como al mejoramiento de los servicios que debe prestar dicha entidad a los ingenieros, arquitectos y agrimensores, razón por la cual no se verifica el alegado vicio de inconstitucionalidad del artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

10.13. En un caso análogo este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0226/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), expreso:

11.9. Además, ha resultado evidente que la regulación que trae consigo la norma impugnada por los accionantes, no es contraria a la Constitución de la Republica, en razón de que el derecho de elección de las autoridades del Colegio de Notarios de la República Dominicana, como se indicó, no se puede igualar al derecho de elegir a las autoridades políticas representativas de los poderes públicos que está contenida en el artículo 208 de nuestra Ley Suprema, por lo que la presente acción debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10), del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).

SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución de la República el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers; al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

10.14. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel De Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, contra del artículo 2.1.4 del Reglamento Interino Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en la sesión ordinaria número 9 y 10 del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).

10.15. Los accionantes procuran la inconstitucionalidad artículo 2.1.4 del Reglamento Interino Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en la sesión ordinaria número 9 y 10 del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).

10.16.1.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha dictaminado rechazar la acción directa en inconstitucionalidad, bajo el fundamento de que el artículo 2.1.4 del Reglamento Interino Electoral del Colegio Dominicano de

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en la sesión ordinaria número 9 y 10 del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001), no es contrario a la Constitución.

II. Precisión sobre el alcance de este voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad a las motivaciones adoptadas para conferir la legitimación a los accionantes. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **3.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **3.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

Es disidente en lo referente a los motivos adoptados por el consenso para la solución del caso, los fundamentos de nuestra discrepancia lo desarrollaremos en el punto IV.

III. Voto salvado: En lo referente a la legitimación otorgada a los accionantes

3.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido

3.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso les ha conferido a los señores Manuel De Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interino Electoral del Colegio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en la sesión ordinaria número 9 y 10 del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001), bajo los motivos, entre otros, que citamos textualmente a continuación:

9.4. Como ha podido apreciarse, la acción en inconstitucionalidad a que el presente caso se refiere ha sido incoada por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), (persona física). En razón de ello es necesario que este órgano colegiado precise lo concerniente a la legitimación de que gozan todos ellos para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido en la especie que este tribunal conoce.

9.5. Mediante su sentencia TC/0345/19 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que a continuación se transcribe:

(...) j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las provisiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.

9.6. En ese orden de ideas, sobre la base del precedente establecido por dicha decisión, este tribunal es de criterio, que los accionantes, señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), gozan de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad por su sola calidad de ciudadanos dominicanos, pues ellos, “profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana” -como precisa la sentencia citada- debe gozar y tener “la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política”, para procurar, como el más elevado fin, la preservación de la supremacía de la Constitución de la República y el respeto del orden constitucional y los derechos fundamentales”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación al accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

3.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

3.1.4. No obstante, lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

3.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. - *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

3.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

*“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.*¹⁷

¹⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

3.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

3.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela¹⁸.

3.1.10. En similar orientación se expresa el actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

“Una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción¹⁹”.

3.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

3.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien

¹⁸ Brewer-Carias, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

¹⁹ Revista Reforma Judicial. Pag. 44. CARMJ.

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

3.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

3.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas jurídicas ha incurrido, como diría Eto Cruz, Gerardo²⁰ en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado:

“(...) k. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.”

3.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro

²⁰Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pàg. 221

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

3.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución²¹. En este orden, es menester señalar:

*“Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que ‘(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad’, en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprendido a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su ‘vocero’”.*²²

3.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que, no solamente resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente

²¹ Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

²² Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido”, sino que a la postre se podrá generar un nuevo *déficit* en lo que respecta al consenso del plenario cuando haya que reunir votos para aprobar acciones directas de inconstitucional, pues antes de este cambio de precedente se había logrado una tesis que nos unificaba, de manera que este cambio abismal, pudiera repercutir negativamente en la aprobación de casos concernientes a este tipo de procedimiento creándose en consecuencia un estancamiento en el Tribunal Constitucional.

IV. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso

4.1. La suscrita disiente de las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que de la lectura de la instancia bajo la cual fue promovida la presente acción directa, es ostensible que los señores Manuel De Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers, no expone con certeza, claridad y especificidad cuales son las vulneraciones a principios o reglas constitucionales, que aquejan la aplicación del artículo 2.1.4. del Reglamento interno electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

4.2. En relación a la obligación que tiene el accionante en control concentrado de especificar los medios de inconstitucionalidad en su instancia, este Tribunal Constitucional ha prescrito en su sentencia TC/0211/13 que:

“8.2. En ese mismo orden, la acción directa de inconstitucionalidad, al tener como propósito la sanción de infracciones constitucionales, exige un mínimo de precisión y claridad sobre los fines perseguidos por el accionante y el contenido de la disposición impugnada, lo cual no ocurre en el presente caso, como señalamos anteriormente. En sintonía con lo antes indicado, la jurisprudencia constitucional



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que la infracción denunciada sea imputable a la norma objetada, disponiendo que:

La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos (...) los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia).

8.3. De lo antes expuesto se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa, que busca declarar la existencia de una infracción constitucional, debe tener:

8.3.1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos.

8.3.2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.

8.3.3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

8.4. Este criterio, relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, ha sido ya reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12, de fecha 21 de diciembre de 2012. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso con los requisitos de claridad y especificidad, por el hecho de que en el contexto de su instancia el accionante no señala ni realiza las argumentaciones pertinentes de los textos constitucionales que alegadamente han sido vulnerados, la acción deviene inadmisibles, por el hecho de que este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que adolece la disposición impugnada.”

4.3. Cónsono con lo antes indicado, debemos resaltar el hecho de que, en el conjunto de las fundamentaciones de la presente sentencia, se procede, de forma indirecta, a cambiar las reglas de admisibilidad de la acción directa desarrolladas a partir de la sentencia en la sentencia TC/0211/13, sin establecer los razonamientos lógicos o jurídicos por el cual ha operado el mismo, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos del cambio de precedente.

4.4. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/13 de fecha 04 de junio de 2013²³, impuso el criterio de que, al momento de proceder al cambio de uno de los criterios desarrollado en un precedente sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

²³ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:

“(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...)”²⁴.”

4.6. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión:

En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, que, aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este Tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

²⁴ Sentencia No. TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 4 de junio de 2013, p.12.

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para cualquier persona, sea física o jurídica pueda accionar en inconstitucionalidad.

La sentencia del consenso ha debido declarar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, pero fundamentado en que el accionante sí demostró un interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que las disposición IMPUGNADA le conciernen a los accionantes por ser estos arquitecto e ingenieros colegiado en el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), lo cual trae consigo una afectación a su esfera jurídica, por lo que está legitimado para actuar en la especie.

En cuanto al fondo, la jueza que suscribe entiende que la presente acción directa en inconstitucionalidad, debe ser declarada inadmisibile por no cumplir la instancia con la cual fue promovida con los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia desarrollado en la sentencia núm. TC/0211/13.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2018-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Muñoz Hernández, Gilberto Aquino Elsevif y Benny Basilio Peets Devers contra el artículo 2.1.4 del Reglamento Interno Electoral del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), modificado por la Asamblea de Representantes en las sesiones ordinarias número nueve (9) y diez (10) del dieciséis (16) y veintidós (22) de junio de dos mil uno (2001).